

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avail pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 20 DE FEBRERO DE 1892.

NUM. 8.

CLASIFICACION MEDICO - LEGAL DE LAS LESIONES CONFORME AL CODIGO PENAL.

II.

Antes de la vigencia de nuestro Código Penal, verdadero monumento, como lo llamamos en nuestro precedente artículo, de legítimo orgullo nacional, la clasificación de las lesiones se sujetaba á la pauta defectuosa, que fijó el auto acordado llamado de heridores de 27 de Abril de 1765, clasificación que conservaron el Decreto de 1855 y la ley de 5 de Enero de 1857.

A primera vista aparece muy sencilla y por lo mismo de facilísima aplicación en la práctica, la división que aquellas leyes hicieron de las lesiones. Si estas no podían ser sino leves, graves por esencia ó por accidente y mortales por idénticas circunstancias, no habrían de necesitarse, grandes y profundos conocimientos en cirujía, para clasificar cualquiera lesión. Y sin embargo, por muy poca meditación que se aplique al estudio de semejante división, bien fácil es concluir que adolecía de grandes defectos; que era en sumo grado deficiente, y más que todo esto, ocasionada á incurrir en errores de fatales consecuencias en la aplicación de las penas.

En efecto, el autor de nuestro Código Penal, en la brillante exposición de motivos que hace de sus preceptos, señala entre otros defectos de la clasificación referida, el de que prácticos ignorantes podían decidir, que una lesión era grave y hasta

mortal por accidente, cuando no era notoriamente leve, para ocultar en esa forma su impericia y librarse de toda responsabilidad. "De este modo si el herido sanaba el práctico hacía pasar su curación, como un prodigo, y si moría aseguraba que la muerte se debía á las complicaciones que había pronosticado.

No era el apuntado, el menor de los inconvenientes que á todas luces tenía la antiquada clasificación de que hablamos, y que conservan todavía aunque ya modificada, Códigos tan completos, como los que rigen en los Estados de Veracruz y Guanajuato. La misma vaguedad de los términos en que está concebida esa división; su notoria carencia de límites científicos y de reglas para apreciar las cardinales diferencias, sobre todo entre las lesiones graves por accidente y las mortales, determinan un vacío que difícilmente pueden llenar, ni la pericia del cirujano, ni la práctica y habilidad del Juez; vacío, que al mismo tiempo trae, como consecuencia forzosa, una falsa y antiequitativa aplicación de la ley penal.

El Código de Guanajuato tratando de salvar ese escollo de tan lamentables consecuencia fija en sus arts. 268 y relativos, varias reglas, para determinar la base en que haya de descansar la clasificación de las lesiones. Las leves son aquellas, que reunan conjuntivamente estas tres circunstancias: que no interesen órganos de funciones esenciales para la vida; que cicatricen y permitan el trabajo antes de los treinta días de recibidas y que no dejen achaque ó defectos físicos. Graves por el

contrario son aquellas, en las cuales concurren los tres requisitos acabados de enumerar.

Desde luego se advierte que estas reglas tienden, á fijar el verdadero carácter de las lesiones, una vez curadas; de manera que no pueden servir para una clasificación á priori; y que además se atiende en todo caso al resultado definitivo de la curación, para la intensidad del castigo, sin tomar en consideración, el grado más ó menos vehemente de voluntad é intención dolosa de parte del heridor. A mayor abundamiento, la exigencia del precepto legal que comentamos, de que para clasificar una lesión, deben apreciarse las tres circunstancias, á que nos hemos referido, reunidas y conjuntivamente, expone al perito á que clasifique de leve una lesión que no deje por lo pronto una enfermedad incurable, como huella indeleble de su existencia y después surja aquella porque no hayan bastado los treinta días de curación, para que se resuelva ó desarrolle.

Se ve, en consecuencia, que son notoriamente deficientes las reglas que el legislador ha señalado para distinguir la clase y naturaleza de las lesiones; y es tanto más digna de llamar la atención, semejante deficiencia, cuanto que por ella se incidirá en errores que ó bien se traduzcan en penas exageradas, que no guarden la debida proporción con el delito ó en castigos tan leves que suministren pábulo á la impunidad y á la reincidencia.

A parte de este sistema de clasificación de las lesiones, hay otros adoptados por los Códigos modernos, que también se resienten de la falta de precisión y de base científica, que hemos señalado en el anterior. Así por ejemplo, el Código de Austria, ha pretendido simplificar de tal manera la división del carácter y naturaleza de las lesiones, que únicamente las distingue en leves, graves y mortales, dando una intervención absoluta al arbitrio judicial, para que elija de entre aquellos tres órdenes, el que juzgue oportuno y adecuado, conforme á su criterio, en los casos concretos á que se aplique,

Además de la repugnancia que para nosotros tiene el conceder al Juez tan amplísima prerrogativa, que tortura el ánimo

circunspecto y timorato, y expone á desaciertos al espíritu ligero y acomodaticio, no podemos aceptar como buena, acertada y científica la clasificación del Código austriaco, porque es eminentemente vaga, deficiente y contraria á las tendencias de la legislación penal moderna, que no son otras, que las de cercnar facultades psicológicas al Juez, presentándole en todos sus actos, el cartabón firme y seguro de la ley, previsora y eficaz, para aplicarse á cuantos casos puedan presentarse en la práctica. Por más que el Código, á que nos referimos impere sobre individuos de raza sajona, mas inclinados por este motivo á la reflexión y al imperturbable aplomo, que imprimen carácter á todos sus actos, formando contraste con la versatilidad y violencia que predominan en la idiosincrasia de la raza latina, es bien peligroso dejar al arbitrio judicial tan amplias facultades. Esa ley, debe suponer es cierto, que el Juez además de las circunstancias de rectitud, imparcialidad, ríjidez y acierto, reuna las de competencia jurídica y habilidad científica que lo hagan digno y acreedor, para ejercer tan senda prerrogativa; pero no puede negarse, que se aleja hasta las menores probabilidades, la contingencia de un error jurídico, prefijando las reglas para la clasificación de las lesiones, y sobre todo, encargando el hacerla á hombres expertos y conocedores de la ciencia médico-legal.

Otro sistema más de clasificación de las lesiones, es el que figuraba en el Código Francés de Agosto de 1791 y admitido por la mayor parte de los Códigos alemanes. Por él se establecía una escala con multitud de grados; así se pagaba tributo al causismo tan en boga en los códigos antiguos, que hacía de la legislación un embrollado sistema y de la Jurisprudencia un ergotismo escolástico, que envolvía á los Jueces en las mallas de una red, que los convertía en manequies, sin dejarles la libre, aunque regulada acción de sus elevadísimas funciones.

El último sistema, que sobre el particular conocemos, es el que adopta el actual Código Francés, cuyas teorías y preceptos siempre nos han merecido profundo respeto y admiración. Por él se clasifican las heridas, según sea el tiempo que dilaten en

curar y la mayor ó menor incapacidad que produzcan para el trabajo. No queremos ser nosotros, tan incompetentes para juzgar un Código tan concienzudo como el francés, ser los que nos permitamos la libertad de criticarlo, y por este motivo hacemos nuestras las palabras de Chaveau y Helie, autoridades reconocidas universalmente, quienes (1) asientan; que el sistema de clasificación acabado de enunciar, tiene entre otros el gravísimo inconveniente de no fijar la atención, sino en el resultado material de las lesiones, sin dar ningún participio al valor moral de la acción, que depende de la voluntad.

En efecto; si solo se atiende al mayor ó menor tiempo que tarda la curación de una herida, para clasificarla científicamente, y si se mide su gravedad por las consecuencias y resultados que produzca, se corre el riesgo inminente de sustituir una justicia aparente á la justicia real, como se expresa el Sr. Martínez Castro, en la "Exposición de motivos" ya citada; se encomienda al azar el cuidado de medir el alcance del delito y al acaso ciego, fatal é inconsciente la tarea de fijar el límite y alcance de la acción, que debe estar sujeta al criterio de la ley y de la moral.

El mismo respetable autor de nuestro Código Penal en el lugar ya citado, después de hacer rápidísimo, pero concienzudo análisis de los diversos sistemas que hemos reseñado, se lamenta de la invencible dificultad que se encuentra, en formar una buena clasificación de las lesiones; y después de formular esa preciosa confesión que revela al hombre de modestia, compañera inseparable del mérito, y al sabio de honradez profesional, añade que el sistema adoptado en nuestro Código, si no puede llamarse perfecto, evita los inconvenientes de otros, porque toma en consideración, á la vez, la intención del agente, el resultado material de las lesiones y el mayor ó menor peligro en que han puesto la vida del que las recibe.

El primer miembro de la clasificación de las lesiones, conforme al sistema de nuestro Código Penal, es decir el grupo de aquellas, que no ponen ni pueden poner en

peligro la vida del ofendido, con las variadas y múltiples consecuencias que pueden determinar y enumera el artículo 517 en sus cinco fracciones, no presenta dificultades de gran magnitud en la práctica. Sin embargo, vamos á hacer algunas observaciones que sujetamos de antemano al ilustrado criterio de nuestros lectores. Desde luego manifestamos que no podemos aceptar la opinión de un ilustrado facultativo, que en bien trabajado estudio, asentó la teoría genérica, de que la pérdida de la vista, la del oído, la inutilización de un miembro y hasta la enagenación mental, no podían ser causadas, bajo ningún aspecto, por lesiones que no ponen ni pueden poner en peligro la vida (1). Nuestro estimable amigo y colega el ilustrado joven Magistrado Rafael Rebollar, se ocupó de combatir esos conceptos, en nuestro humilde sentir, victoriósamente (2) y si no fuese por el temor de dar mayores y más cansadas proporciones á este artículo, citaríamos la multitud de ejemplos que insertan los Sres. Hidalgo Carpio y Sandoval (3) para demostrar hasta la evidencia, que la pérdida del oido por ejemplo, puede venir de una contusión sobre la región auricular, que rompa la membrana del timpano, sin que la vista del paciente peligre y que por último, la debilidad perpetua del organo del olfato v. g. ó del oido sobrevendrán sin aquel peligro, por la mutilación de las narices ó del tabellón de la oreja.

La frac. III del art. 527 que comentamos, fija la pena de tres años de prisión, para el caso entre los demás que cita, de que al ofendido se le debilite para siempre la vista, y la de cuatro años, cuando la lesión determine la pérdida de un ojo. De ambas disposiciones puede surjir una duda que creemos racional y filosófica. Es inconcusso que la debilidad en la facultad de la visión, puede venir y realmente sobreviene, tanto conservando ambos ojos, como perdiendo uno de ellos; porque en nuestro concepto, tan se sufre detrimento en la integridad de la facultad de ver, desapareciendo por completo uno de los órganos que completan y hacen perfecto el aparato de la vi-

(1) "Gaceta Médica" Año de 1873. Pág. 167.

(2) "Gaceta Médica" Tomo IX. Pág. 214.

(3) Compendio de Medicina Legal. Tomo I. Pág. 971.

sión, como conservándolos en la apariencia intactos, pero en realidad debilitados porque se les haya hecho que pierdan su intensidad visual; por ejemplo, empañando su delicada contextura, por medio de un ácido corrosivo, ó por la acción simple de una sustancia, que sin apagarlos los enferme. En este caso, preguntamos, ¿cuál de las dos fracciones á que antes aludimos deberemos aplicar? A primera vista parece que es pueril la pregunta, porque notoriamente es mayor el perjuicio, que se resiente perdiendo un ojo, que debilitándose simplemente la visión; pero puede darse el caso en que la perdida del ojo, no sea material, es decir, que salte de la cuenca ó órbita que lo esconde, y sin embargo, esté perdido para los efectos de la visión, como sucede en la catarata; y entonces sí que tendremos dificultad para aplicar una ú otra de las fracciones del art. 527 ya citado. Si el ojo se pierde, porque desaparezca su globo y el párpado superior descienda perpetuamente á reunirse con el inferior, deberá en nuestro concepto aplicarse la fracción IV de aquél artículo, porque en tal caso, no solamente existe la carencia absoluta del órgano, sino porque además se ha determinado una positiva deformidad, esto es: el paciente ha sufrido un verdadero transtorno, un real detrimento en las partes que *forman* el conjunto de su rostro. Así creemos salvar la dificultad, que ya en la práctica se nos ha presentado, solución que si no creemos acertada, por ser nuestra, si la consideramos como la única aceptable dentro de los términos de la ley y de la razón.

Continuaremos estudiando tan importante materia en nuestros artículos subsiguientes.

MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE QUERÉTARO.

Magistrado: C. Lic. Gabriel T. Estrada.
Secretario: „ „ Gustavo Centeno.

dicción propia ó la que le pueda delegar aquella Secretaría de Estado?

IDE. — ¿Pueden las Secretarías de Estado, ejercer alguna jurisdicción, en el sentido jurídico de la palabra, y con arreglo á la Constitución Federal?

BALDIOS. — ¿Las concesiones que de esa clase de terrenos se obtengan, preocapan los derechos de tercero, á la posesión que de aquellos se tenga?

IDE. — La posesión que de ellos, se solicite ante la justicia federal, reviste el carácter en el procedimiento, de diligencias de jurisdicción voluntaria, y en tal caso no puede concedérse si interviene oposición de parte de un tercero?

Querétaro, Diciembre 23 de 1891

Visto el auto que con fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado pronunció el Juez de Distrito de Michoacán declarando que, en nombre de los Supremos Poderes de la Nación, daba á los indígenas de Tupáitaro, sin perjuicio de tercero, la posesión de 1825 hectáreas, 81 aras y 36 centímetros de terreno, de que se componen las demasías que estaban poseyendo, de dicho pueblo. la apelación que de ese auto interpuso el C. Lic. Mariano Cañedo, como apoderado de los Sres. José María, Miguel y Agapito Bolaños, cuyo recurso fué admitido en ambos efectos: la expresión de agravios y contestación relativa: los apuntes de informe rendidos por el C. Lic. Juventino Guerra, como apoderado sustituto de los apelantes, y vista por último la citación para sentencia, con todo lo más que fué de verse y se tuvo presente; y

Resultado, 1º Que en 25 de Agosto próximo pasado, los indígenas de Tupáitaro, representados por los Sres. J. T. García y Abraham Rey s presentaron escrito al C. Juez de Distrito de Michoacán, manifestando que el C. Presidente de la República les otorgó escritura de propiedad por 1825 hectáreas, 81 aras y 36 centímetros de terreno de que se componen las demasías que están poseyendo en los del citado pueblo: que conviniendo á sus derechos tomar posesión de esas demasías, piden al Juzgado se las dé, á cuyo fin acompañan el plano y título de propiedad relativos.

Resultando, 2º Que el Juez de Distrito después de haber oido el parecer fiscal, y de acuerdo con él, dictó auto mandando se diera la posesión, sin perjuicio de tercero, como lo manda el título expedido por

el Ejecutivo de la Unión, previa citación de los colindantes, señalando para la diligencia, el día 19 de Noviembre del mismo año (1890).

Resultando, 3º Que al darse principio á la diligencia posesoria, el C. Lic. Mariano Cañedo, como apoderado de los Bolaños, se opuso á la posesión, pidiendo se suspendiera la diligencia, por estar comprendidos dentro del perímetro que señala el plano como propiedad de los indígenas, terrenos de la Hacienda de Pomoca, propiedad de sus poderdantes. Que á ésta pretención se opuso el Lic. J. T. García como mandatario de los indígenas, y pidió se llevara á efecto la posesión solicitada, pues ésta no debía suspenderse, porque el Juez obraba en comisión de la Secretaría de Fomento, según se desprendía de su comunicación, fecha 14 de Junio.

Resultando, 4º Que oido el Promotor fiscal y estando de acuerdo este funcionario con la exposición de García, el Juez declaró que se llevara adelante la posesión.

Resultando, 5º Que continuada la diligencia posesoria, vino á terminar el 21 del mismo Noviembre, en cuya fecha declaró el Juzgado que en nombre de los poderes Nacionales daba á los indígenas de Tupátero, sin perjuicio de tercero, la posesión que habían solicitado.

Resultando, 6º Que de esa resolución apeló el apoderado de los Bolaños, cuyo recurso, después de los trámites legales, le fué admitido en ambos efectos, el día 14 de Julio del corriente año.

Resultando, 7º Que elevados los autos á este Tribunal, mejorado el recurso en tiempo y forma y previos sus ulteriores trámites, es llegado el caso de resolver lo que en derecho corresponda; y

Considerando, 1º Que para llegar á esa resolución, se hace necesario examinar previamente, si el Juez de Distrito de Michoacán, al dar la posesión solicitada, procedió en jurisdicción propia como afirma el apelante, ó con la delegada por la Secretaría de Fomento, como sostiene la parte apelada.

Considerando, 2º Que la resolución que se busca está contenida en los mismos principios de nuestro derecho Constitucional, pues siendo la jurisdicción delegada la que se ejerce por comisión ó encargo del que la tiene propia—Ley 1º, tít. 4º, Partida 3º—y no teniéndola la Secretaría de Fomento, supuesto que el poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que alguna vez puedan reunirse dos ó más de estos Poderes en una misma persona ó Corporación—art. 50 de la Constitución de 1857—es, á toda luz evidente, que no pudo delegarla al Juez de Distrito, cuyo funcionario, por otra parte, la tiene propia, supuesto que el Poder judicial de la Federación está depositado en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Distrito y de Circuito,—art. 90 de la misma Constitución.—

Considerando, 3º Que aunque es cierto que, entre las diversas facultades de la autoridad administrativa, radica la de expedir títulos por terrenos baldíos, huecos ó demás así como la de hacer declaraciones en caso de composición; también es verdad que en todos esos títulos ó declaraciones, se hace constar que sin perjuicio de tercero; significándose con esto que, ni se prejuzgan cuestiones, ni se lastiman derechos anteriormente adquiridos, cualquiera que sea el título que los funde.

Considerando, 4º Que para demostrar que el Juez procedía ú obraba en el caso con jurisdicción propia, no hay necesidad de examinar la índole, extensión y límites de las facultades administrativas, pues basta tener á la vista la declaración de la misma Secretaría de Fomento, fecha 13 de Agosto último, toda vez que en ella terminantemente se dice que, los Jueces de Distrito en las diligencias de posesión, ejercen jurisdicción propia, y que por lo mismo, en el caso de oposición á la diligencia por personas que ocupen ó posean los terrenos, debe suspenderse aquella y abrirse el juicio correspondiente para que en él se ventilen los derechos controvertidos.

Considerando, 5º Que en la citada de-

claración no hay la retroactividad que le atribuye la parte apelada, pues ella no viene á implantar una novedad jurídica y sí á recordar una verdad que, no ha podido desconocerse, sino con desprecio de principios comunes de derecho constantemente sostenidos por los tratadistas y consignados en los Códigos de procedimientos; y sobre todo, de posiciones preexistentes y especiales sobre la materia como son, la ley de 20 de Julio de 1863, la de 15 de Diciembre de 1873 y circulares de 3 de ese mismo mes y año y de 23 de Julio de 1885; y por todo esto, aunque la citada declaración se aplicara de hecho á casos anteriores, no se le daría, sin embargo, efecto retroactivo en el sentido que á esta palabra dí el art. 14 Constitucional.

Considerando, 6º Que si el Juez procedía en virtud de su propia jurisdicción y ésta era voluntaria, supuesto que su intervención se limitaba á dar fuerza y valor legal al acto posesorio solicitado por los indígenas de Tupátaro, debió sin embargo haberlo suspendido, desde el momento en que se formuló oposición por parte legítima, pues desde ese instante se hizo contencioso y no pudo ser resuelto el punto, sino con conocimiento de causa, mediante el juicio correspondiente.

Por lo dicho, de acuerdo con la conclusión fiscal y con apoyo en leyes y disposiciones que quedan citadas, se declara:

Primerº. Que es de revocarse y se revoca el auto que con fecha 21 de Noviembre de 1890 pronunció el Juez de Distrito de Michoacán, declarando que: en nombre de los Supremos Poderes de la Nación daba á los indígenas de Tupátaro, la posesión de los terrenos de que se componen las demás que estaban poseyendo en dicho pueblo.

Segundo. Que no habiendo temeridad á juicio de este Tribunal, en ninguna de las partes, cada una lastará las costas que hubiere erogado en este incidente. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse los autos principales al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los

efectos á que en derecho haya lugar y archívese este Toca. El Sr. Magistrado de Circuito así lo sentenció. Doy fe.—*Gabriel T. Estrada.—Gustavo Centeno*, Secretario.

SECCION PENAL.

1.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. Lic. José Zubieta.

Magistrados: „ Rafael Rebollar.

„ „ Manuel Nicolín y Echanove

„ „ V. Dardón.

„ „ Carlos Flores

Secretario: „ E. Escudero.

JUICIO ANTE EL JURADO.—¿Puede suspenderse por el Juez Presidente de los Debates, cuando el Defensor del reo, promueva alguna prueba, de la indicada y no rendida en la instrucción?

CASACION.—¿Puede admitirse el recurso, cuando no se alega, como agravio en las instancias precedentes, la violación en que se hace descansar el recurso?

ID.—¿Surte los mismos efectos, la declaración de ser admisible el recurso y la de que no es procedente?

ID.—¿Sin que se aleguen especialmente, las causas ó motivos de Casación enumerados en los artículos 143 y 146 de la ley de 24 de Junio de 1891, puede proceder el recurso de Casación?

Méjico, Enero 30 de 1892.

Visto el recurso de Casación interpuesto por el defensor del reo Gerardo Cañas, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Territorio de Tepic en veintiocho de Octubre del año próximo pasado, que confirmó la de primera instancia, por la que se condenó al referido Cañas á sufrir la pena capital por el delito de robo y homicidio, ejecutado en camino público.

Resultando, primero: Que en la Villa de Santiago Ixcuintla, el dia diez y nueve de Agosto del año de mil ochocientos noventa, ante el Agente del Ministerio Público, compareció el ingeniero Amado Aguirre, manifestando: que en el arroyo del «Mal Paso» había encontrado la víspera, el cadáver de Paulino Flores, presentando señales de haber sido arrastrado hasta ese lugar, con tres heridas; una en el estómago con salida de los intestinos, otra en el costado izquierdo sobre el corazón y la última sobre el carrillo derecho, desde la boca hasta cerca de la oreja, hechas al parecer con instrumento cortante: que el cadáver presentaba además, escoriaciones en la frente, se hallaba

en estado de descomposición, y era el de Paulino Flores que el día quince había venido á la referida Villa, para conducir la raya de las minas «El Tajo» y «El Platanito,» importante ciento veintidos pesos, sesenta y ocho centavos que llevaba el sábado.

Resultando, segundo: Que requerido el Juez de la citada Villa, éste, dictó su auto cabeza de proceso, (fojas dos del proceso,) mandando *instruir la correspondiente averiguación* sin procederse á recojer el cadáver, dar fe de las lesiones y practicar las diligencias indispensables, para la comprobación del cuerpo del delito.

Resultando, tercero: Que con fecha veintiuno del mismo mes, la Prefectura Política, comunicó al Juzgado instructor que el diez y ocho del mismo, el Juez Auxiliar de «El Venado» había procedido á levantar el cadáver y darle sepultura, (fojas cuatro del proceso.)

Resultando, cuarto: Que aprehendidas varias personas, sobre las que recaían sospechas y continuándose la averiguación sobre los autores del crimen, teniéndose ya como perfectamente probado éste, con fecha diez y siete de Septiembre del mismo año, el Juez de Paz de «El Zopilote» consignó á la Prefectura Política de Santiago Ixcuintla á Gerardo Cañas, por haberle encontrado la pistola que llevaba el occiso Paulino Flores, (fojas doce del proceso,) y aquella, en diez y nueve del mismo, consignó á Cañas al Juzgado de primera instancia.

Resultando, quinto: Que en veinte del citado mes se tomó á Cañas su preparatoria, (fojas diez idem,) en veintitres se declaró formalmente preso, y seguida la averiguación, el Juez instructor, practicadas varias diligencias pedidas por el Ministerio Público, en treinta y uno de Mayo del año próximo pasado, dispuso volviera el proceso al referido funcionario, quien formuló acusación contra Gerardo Cañas por los delitos acumulados de robo y homicidio perpetrados en camino público, con las circunstancias calificativas de premeditación, alevosía y ventaja (fojas doce del proceso.)

Resultando, sexto: Que en seis de Abril se previno á Cañas nombrara defensor, lo que cumplió aceptando el designado su nombramiento, y en once del mismo, se señaló para el juicio: el veintidos del mismo mes, (fojas 42 y 43 del proceso.)

Resultando, séptimo: Que el día de la celebración del juicio, el defensor hizo constar que

en el proceso no constaban las declaraciones de Rosalia Macías y Cecilio Allón, testigos de descargo.

Resultando, octavo: Que celebrado el juicio, el Juez declaró cerrado el debate, citando á las partes para sentencia (fojas 44 del proceso.)

Resultando, noveno: Que con posterioridad y para mejor proveer, el Juez mandó evacuar las citas indicadas por la defensa en el acto de la celebración del juicio, (fojas 45 idem,) y que no produjeron resultado por no haberse encontrado á los citados, (fojas 48 idem.)

Resultando, décimo: Que en veintinueve de Mayo, el Juez pronunció sentencia contra Gerardo Cañas en los términos expresados al principio de este fallo, (fojas 16 idem,) fundándose en las siguientes consideraciones: *que por las declaraciones de los testigos quedó plenamente comprobado el cuerpo del delito, cumpliéndose así con lo preceptuado por el artículo ciento veintiuno del Código de Procedimientos Penales, puesto que por el medio probatorio dicho, queda demostrado que se han llevado á cabo los delitos de robo y homicidio en camino público;* que el haberse encontrado la pistola que portaba el occiso en poder de Cañas, sus malos antecedentes, la falta de prueba de coartada y el gasto de varias cantidades que no pudo adquirir con su trabajo: son indicios que revelan claramente y prueban de una manera plena, con fundamento del artículo cuatrocientos ocho del Código Penal, que Gerardo Cañas es autor del referido delito.

Resultando, undécimo: Que notificado este fallo, dentro del término legal, interpuso el procesado el recurso de apelación que le fué admitido, remitiéndose el proceso al Tribunal Superior del Territorio de Tepic, (fojas 51 de idem.)

Resultando, duodécimo: Que con fecha diez y seis de Junio, el citado Tribunal devolvió el proceso al Juzgado de Tepic, á efecto de que practicara varias diligencias, entre otras, las que tendían á comprobar el cuerpo del delito (fojas 53 de idem.)

Resultando, décimo tercero: Que practicadas las diligencias mandadas, en nueve de Noviembre del año próximo pasado, volvió á remitirse el proceso al Tribunal Superior de Tepic, (fojas 86 idem.)

Resultando, décimo cuarto: Que del Toca de segunda instancia resulta que, el Magistrado que conoció de este proceso y lo declaró "Visito," mandó en seguida practicar diligencias

para mejor proveer, y son á las que se refiere el resultando duodécimo.

Resultando, décimo quinto: Que el referido señor Magistrado mandó dar conocimiento de lo nuevamente actuado al Ministerio Público y al Defensor de oficio, quienes contestaron lo oían y firmaron, (fojas 5 del Toca de 2^a instancia.)

Resultando, décimo sexto: Que sin nueva discusión, se pronunció, cinco días después, sentencia confirmando la de primera instancia (fojas 9 de idem.)

Resultando, décimo séptimo: Que en ese fallo se establece (considerando 2º, fojas 14 del Toca de 2^a Instancia) que, "con las declaraciones de los testigos Aguirre y Altamirano y el informe del Juez Auxiliar de «El Venado,» corroboradas con el dictamen del perito, debe tenerse como plenamente comprobada la existencia del delito de homicidio de que fué víctima Paulino Flores" y los indicios recojidos (Considerandos 5º y 6º) producen la convicción jurídica de que Gerardo Cañas tuvo una participación directa y principal en el robo y homicidio del citado Flores.

Resultando, décimo octavo: Que notificado el fallo al defensor de Cañas, interpuso en nueve de Noviembre del año próximo pasado el recurso de Casación, (fojos 22 del Toca) citando como violado el artículo octavo del Código Penal y conforme al artículo quinientos cuarenta y nueve del Código de Procedimientos Penales.

Resultando, décimo noveno: Que admitido el recurso y remitido el proceso á esta Primera Sala, previos los trámites legales, se previno al recurrente fundara su procedencia en los términos del artículo ciento cuarenta y nueve de la ley de veinticuatro de Junio del año próximo pasado.

Resultando, vigésimo: Que el escrito fundando la procedencia, establece los siguientes hechos: primero: que no se justificó la existencia del cuerpo del delito en la forma y términos que previenen los artículos ciento veintiuno, ciento treinta y ocho y ciento cuarenta del Código de Procedimientos Penales, por haber sido un solo testigo el que declaró sobre las lesiones y la parte del cuerpo en que fueron inferidas, indicando las armas con se infirieron, y sobre si todas ellas causaron la muerte. Segundo: que siendo esta prueba presuncional, conforme al artículo cuatrocientos siete del citado Código, no está probado que Cañas haya sido el autor de los delitos que se le imputan.

Tercero: que en consecuencia se ha violado el artículo octavo del Código Penal, y es procedente la Casación conforme al artículo quinientos cuarenta y nueve del Código Penal.

Resultando, vigésimo primero: Que señalado dia para la vista, ésta se verificó, previa citación, el día veintidos del actual y se declaró «Visto» el recurso, habiéndose anunciado por la Secretaría, al comenzar la audiencia, que se integraba la Sala con el señor Magistrado Carlos Flores en vez del señor Magistrado Manuel Osio, no habiendo asistido el defensor del procesado, que renunció la vista, y presentó apuntes, ni el Ministerio Público quien remitió oportunamente apuntes de informe que terminan con la siguiente conclusión:

«Que no procede el recurso de Casación interpuesto por el defensor de Gerardo Cañas, contra la sentencia que pronunció el Tribunal de Tepic, condenando al segundo á la pena capital.»

Considerando, primero: Que no obstante las irregularidades cometidas en este proceso, ya se consideren con relación á la comprobación del cuerpo del delito, ya á la práctica de diligencias, cerrados los debates y verificado el juicio, tanto en primera como en segunda instancia; la Sala de Casación no puede entrar á su examen si no están comprendidas en alguna de las causas señaladas en los artículos ciento cuarenta y tres á ciento cuarenta y seis inclusive de la ley de veinticuatro de Junio del año próximo pasado y han sido alegadas en la forma que establecen los artículos ciento cuarenta y siete á ciento cuarenta y nueve de la misma.

Considerando, segundo: Que examinado en su conjunto el recurso, desde luego se nota que, el recurrente no lo fundó según se le ordenó por esta Sala, conforme á las prescripciones de la citada ley, sino apoyándose en el artículo quinientos cuarenta y nueve del Código de Procedimientos Penales; y aun así considerado, no llena las prevenciones del citado Código, para ser admitido.

Considerando, tercero: Que examinado el referido recurso bajo el imperio de la nueva ley, éste fué interpuesto en tiempo, por escrito, y el reo no está sustraído á la acción de la justicia, habiéndose alegado, aunque de una manera general en segunda instancia, el agravio consistente en la falta de comprobación del cuerpo del delito, por lo que es de declararse admisible, (artículo ciento cincuenta y cuatro, ley veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.)

Considerando, cuarto: Que no llenando el expresado recurso, los requisitos de procedencia, pues suponiendo especificados los hechos y citada con precisión, la ley infringida, no se alega, ni expresa, ni tácitamente, alguna de las causas enumeradas expresamente en los artículos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y seis de la repetida ley, por lo que debe declararse el recurso improcedente, conforme á los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y cuatro de la misma.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y tres de la repetida ley, se falla:

- 1º El presente recurso es admisible.
- 2º No es procedente.

3º Con fundamento de los artículos ciento cincuenta y ocho de la ley de veinticuatro de Junio y trescientos veintidos del Código de Procedimientos Penales se apercibe al Juez instructor, advirtiéndole que en lo sucesivo cumpla estrictamente las prevenciones legales, relativas á la comprobación del cuerpo de delito y celebración del juicio, suspendiendo éste, cuando haya necesidad de practicar diligencias para el perfeccionamiento de la instrucción.

Hágase saber, y con testimonio del presente fallo, devuélvase el proceso y Toca, respectivo al Tribunal de su origen para los efectos legales, y archívese en su oportunidad este Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los señores Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este recurso, siendo ponente el señor Magistrado José Zubieta. Doy fe—José Zubieta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolin y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero, Secretario.

por XX., y otros por el Sr. Lic. José E. Maldonado. Ambos articulistas defienden en la prensa los intereses de sus clientes, con vigor y caudal de razonamientos, que revelan profundo estudio de la cuestión, notoria competencia en derecho y habilidad como polemistas. Decimos que XX, propugna en favor de una de las partes contendientes, porque á pesar del incógnito, se descubre sin gran perspicacia, que detrás de aquellas letras, se encuentra el abogado que dirige las gestiones de uno de los interesados.

Con los ejemplares del periódico mencionado, recibimos una carta, que ostenta la firma de un reputado e inteligente abogado del foro meridano, suscriptor de nuestro semanario, que ha tenido la galantería de pedir nuestra pobre opinión en el asunto aludido. Agradecidos á las frases benévolas, que nos dedica, y que consideramos como el efecto de una bondad, que justamente apreciamos, y consecuentes con el ofrecimiento que hemos hecho á nuestros suscriptores, de responder á las consultas, con que se dignen favorecernos, vamos á emitir nuestro juicio imparcial y sereno, respecto de la cuestión debatida ante los Tribunales de Yucatán, protestando que ese nuestro dictámen, habrá de ser deficiente por la falta de datos (aunque creemos tener los suficientes en el caso) y humilde por salir de nuestra pluma.

Cuestión.—El Sr. D. Joaquín Duarte Troncoso, concordó con los Sres. Don Lorenzo Peón y Don José María Fuentes la venta de la hacienda llamada *Canicab*, propiedad del primero, que los segundos compraban en la suma de \$300,000. Los compradores pagaban el precio de la finca, parte en metálico y el resto en el valor, que se fijó á la hacienda Xcehus, propiedad del último de los compradores. Pactadas en tal forma, las bases del contrato, se otorgó la minuta ante Notario y la subscribieron el Señor Duarte y su esposa, el Sr. Peón y el Sr. Fuentes, pero no la esposa de éste, por dificultades que sobrevinieron. En tal virtud el contrato no pudo llevarse á término; pero como el Sr. Peón tenía empeño en comprar la hacienda *Canicab*, exigió al Sr. Fuentes su consocio en la primitiva compra, que le dijera si allanaba las dificultades, que se presentaron para que la Señora su esposa, firmase la minuta, ó quedaba Peón en libertad, para contratar por sí sólo la adquisición de *Canicab*. Adoptado por el Sr. Fuentes este último extremo, el Sr. Peón adquirió para sí aquella finca; pero el referido Sr. Fuentes, presentó demanda ante el Juez del Ramo Civil; pidiendo á los Sres. Duarte y Peón el cumplimiento del contrato, ó la indemnización equivalente de da-

SECCION DE CONSULTAS.

Agítase en estos momentos en el foro de Mérida, una cuestión que no solamente ha llamado la atención bajo su aspecto jurídico, sino que ha penetrado á la esfera administrativa y hacendaria del Estado de Yucatán, porque aparecen involucrados en el asunto, los intereses fiscales de la península. Tenemos á la vista los números 1257, 1258 y 1259 del importante periódico, «El Eco del Comercio,» correspondientes al 30 de Enero, 2 y 6 del mes en curso, y en ellos aparecen sendos remitidos, firmados unos

ños y perjuicios. Como la legislación hacendaria de Yucatan, grava con la alcabala de un seis por ciento, las translaciones de dominio de bienes inmuebles, el actor en aquel juicio, denunció la existencia de aquella venta, denuncia que determinó al Juez de los autos á dirigirse al Tesorero General, para que asegurara los intereses que pudiera tener el fisco. Este funcionario, no creyéndose autorizado primeramente para ejercer la facultad económico-coactiva, excitó al Representante fiscal, para que promoviera lo conducente, y así lo verificó éste, ante el Juez de los mismos autos.

Así las cosas, y en virtud de excusas y recusaciones, pasó el juicio al conocimiento del Juez 1º de lo Criminal, siendo de advertir, que el primitivo Juez del negocio, no aceptó la demanda del Sr. Fuentes, sino hasta que justificara haberse pagado al erario, el importe de la alcabala. De este auto apeló el Sr. Fuentes, fuera del término fijado por la ley, y por este motivo la Sala revisora, declaró extemporáneo el recurso, y ejecutoriado el auto apelado, pero sin entrar al examen de éste. La ejecutoria fué recibida por el Juez 1º de lo Criminal, y este funcionario, creyendo que la Sala había resuelto en cuanto al fondo del auto recurrido, mandó al Tesorero que embargase la Hacienda Canicab, para asegurar el pago de la alcabala, aunque la misma Sala al tener noticia de semejante embargo, por el propietario de la finca, que también pidió amparo mandó al Tesorero que suspendiera sus procedimientos. Tal es el estado que guarda el asunto, y el resumen que á grandes rasgos hemos hecho de él; para mayor ilustración del caso, insertamos á continuación los decretos más importantes.

Juzgado 2º de lo Civil.—Mérida, Marzo cuatro de mil ochocientos noventa y uno.—Vistos, y dirigiéndose la acción de los promoventes á hacer valer el contrato de compra-venta, que incluye la minuta que en copia certificada se acompaña, para hacer procedente la reclamación judicial que se intenta, acrediten los ocurrentes haber cumplido con lo preceptuado en la parte final del artículo sexto del decreto de diez de Julio del año de mil ochocientos sesenta y ocho, y hecho, dése cuenta para proveer lo que corresponda con arreglo á la ley.—Notifíquese á la Sra. María de Jesús Correa de Fuente y José María Fuente — *Finkus Troncoso.*—*R. Navarrete.*

Sala de Revisión.—Mérida, Junio diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.—Vistos y considerando: que en providencia de cuatro de Marzo, dispuso el Juez 2º de lo Civil, se cum-

pliese con lo preceptuado en la parte del artículo 6º del decreto de 10 de Julio de 1863, cuya providencia fué notificada el día siete de dicho mes á los interesados María J. Correa de Fuente y José María Fuente, y no interpusieron contra ella recurso alguno: que el día diez del citado mes se presentó el Lic. José E. Maldonado con poder de los expresados señores, pidiendo se diera por legítima su personalidad y se notificara en forma la demanda sin interponer recurso alguno: que con fecha catorce del mismo mes, se proveyó un auto á la solicitud del Lic. Maldonado, aceptando su personalidad y mandando se esté á lo dispuesto en el referido auto de cuatro de Marzo último: que al notificarse esta providencia con fecha diez y siete del mismo mes, se interpuso contra ella el recurso de apelación, en cuyo grado han venido estas diligencias ante esta Sala para su revisión. Considerando: que según el artículo 1500 del Código de Procedimientos Civiles, este recurso debió interponerse, atenta la naturaleza del auto, en el término de tres días: que el auto de catorce de Marzo citado, no es apelable, porque sólo manda cumplir el de fecha cuatro, contra el cual se debió interponer el recurso referido; desde luego y de conformidad con lo pedido por el C. Ministro Fiscal, se declara que ha causado ejecutoria el auto de fecha cuatro de Marzo último, y por tanto no es procedente su revisión. Notifíquese, y devuélvase el expediente principal al Juzgado respectivo para lo que haya lugar y archívese el Toca. *Ceferino Monforte.*—*G. Aznar P.*—*Genaro González.*—*Alfonso Peniche.* Oficial Mayor.

Juzgado 1º de lo Criminal en funciones de lo Civil.—Mérida, Enero trece de mil ochocientos noventa y dos.—Vistos, con lo pedido en la diligencia que precede por el Lic. Sr. José E. Maldonado, se tiene por legítima la personalidad del Lic. Aurelio Gamboa, en representación de la Sra. María Jesús Correa de Fuente y de Don José María Fuente, entendiéndose con él todas las diligencias que ocurran en este asunto; y Considerando: que el Juzgado de primera instancia de lo Civil y de Hacienda, cuya jurisdicción continúa y ejerce este Juzgado por ministerio de la ley, dictó la resolución de cuatro de Marzo último, que ha causado ejecutoria: que en virtud de esa sentencia han debido ingresarse á la Tesorería General del Estado, los derechos de traslación de dominio que se causaron por el contrato de veinte y siete de Enero del año próximo pasado, que los demandantes pretendan hacer valer pidiendo su cumplimiento,

conforme á la parte final del artículo 6º del decreto de diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho: Considerando: que el contrato de veintisiete de Enero, según el instrumento presentado, se contraé al cambio ó permuta de las fincas de campo *Canicab* y *Xcehus*, y en él estiman los contratantes como más valiosa la finca *Canicab*, cuyo precio fijaron en trescientos mil pesos, resultando el de la finca *Xcehus*, de ciento cuarenta y siete mil pesos: Considerando: que en este caso y conforme á los artículos 2940 y 3063 del Código Civil del Estado, para los efectos legales, la operación es de venta, porque la parte de numerario ofrecida para compensar el valor de *Canicab*, es mayor que el precio en que se estima *Xcehus*. Considerando: que conforme al artículo 2º del decreto citado de diez de Julio de 1868, en los cambios y permutes sólo se adeudará el derecho de traslación de dominio por el importe de la finca mas valiosa. Resultando: que esta es la hacienda *Canicab*, su estimación en el contrato norma el concepto legal del mismo, como ya se ha dicho: en consecuencia, debiendo satisfacer el derecho de traslación de dominio el que enagenta la finca, es al que enagenta *Canicab* á quien toca pagarla conforme al artículo 8º del ya mencionado decreto de diez de Julio de 1868. Considerando: que estas declaraciones y fundamentos se toman de la ley y resultan necesariamente del auto ejecutoriado de cuatro de Marzo, que no debe quedar ilusorio, sin que por esto se entienda que dicho auto y esta resolución prejuzguen las cuestiones de derecho procedentes de la demanda, sino que los efectos de la ley de diez de Julio de 1868, se causan en este como en todos los contratos de la naturaleza del que se trata, desde luego, para asegurar los derechos fiscales en presencia de la ley y del contrato, quedando expedidos los derechos de las partes para poder hacer valer la nulidad del contrato, su ineficacia, resolución y cualesquiera acciones ó excepciones que sean procedentes, entrando en el examen de los términos del contrato. Considerando: que este Juzgado en funciones de lo Civil y de Hacienda, advierte que no se ha dado forma legal á la ejecución del auto de cuatro de Marzo, con perjuicio del buen orden de los Tribunales de Justicia y de los intereses fiscales. Que los Tribunales no puede salirse de las formas prescritas por las leyes de enjuiciamiento. Que conforme á la ley de nueve de Octubre de 1871, el Tesorero General del Estado, ha debido y debe con las facultades que le acuerda dicha ley, asegurar los intereses fiscales hasta que, asegurados convenientemente, remita el expediente al Juz-

gado conforme al artículo 9º de dicha ley: que en este procedimiento debe tener presente lo previsto en el artículo 8º del decreto de diez de Julio de 1868, para que en la ejecución y embargo, persiga la finca enagenada, es decir, la finca *Canicab*, sea quien fuere su poseedor actual, siendo dicha finca la inmediata responsable de los derechos que se hubieren causado. Considerando: que conforme á la fracción sexta y artículo sexto de la ley del Timbre en las actuaciones de los juicios de Hacienda se usará provisionalmente del sello del Juzgado que conozca de ellos, á reserva de que se mande adherir los timbres á quien corresponda; desde luego librese testimonio de lo conducente, á saber, del traslado auténtico del documento de 27 de Enero de 1891, del auto de cuatro de Marzo del mismo año, de la ejecutoria de la H. Sala de revisión y de este auto, y diríjase al Tesorero General del Estado para que proceda inmediatamente á asegurar los intereses fiscales en la forma decidida; y hecho dése cuenta al Juzgado, acusando recibo que se acumulará á estos autos, usándose en estas actuaciones el sello del Juzgado, á reserva de mandarse adherir las estampillas que se causen conforme á la ley.—*Gómez Cabral.*—Una rúbrica.—*Ignacio Hernández*, Secretario.—Una rúbrica.

Planteados así los antecedentes, nuestro estimable colega y suscriptor nos pregunta: ¿por el sólo hecho de haberse otorgado simplemente la minuta del contrato de venta, minuta que no fué firmada por todos los que debían subscribirla, se ha causado el impuesto local, sobre translación de dominio?

Por más que surjan, de caso tan original como peregrino, múltiples cuestiones de derecho civil, de que tal vez nos ocuparemos, si adquirimos más datos de nuestro estimable compañero é ilustrado suscriptor, nos concretarémos á resolver, la cuestión propuesta.

Para proceder con método, fijamos desde luego las siguientes premisas:

El artículo 6º del decreto de 10 de Julio de 1868 que reglamentó en el Estado de Yucatán, el cobro del impuesto sobre transmisión de dominio, dice textualmente: «Este derecho se entiende causado, desde el momento en que se celebra un contrato que translada el dominio de bienes raíces, á otra persona, exceptuándose únicamente el caso, en que los contratantes convengan expresamente en el documento, otorgar escritura pública de enagenación ó transpaso, en que se entiende causado, desde que se procede á su otorgamiento, ó desde que se intenta hacer valer el documento del contrato ante los Tribu-

nales, debiendo ser previo el pago de este derecho, á la reclamación judicial; de otra manera el Juez hará efectiva la pena aún en este caso."

Los arts. 10 y 12 del Código de Procedimientos Civiles, que comenzó á regir el 1º de Enero de 1882, determinan que los únicos efectos de las minutas, que se otorgan ante Notario, se refieren á la facultad que se tiene de obligar al contratante que se resista, á otorgar la escritura en forma que perfeccione el contrato, ó á exigir el pago de los perjuicios como indemnización.

Ahora bien: la ley hacendaria, que en lo relativo dejamos transcrita, por más oscura y confusa que se la encuentre en su redacción hasta anfibiológica, claramente se comprende que lleva la penosa mira, de evitar que se burlen sus disposiciones, y se defraude el impuesto, con que grava las operaciones de transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, cuando los contratantes, sólo pacten la enagenación y la consumen de hecho, verificando la tradición del bien raíz, sin otorgar escritura. Pero aún en este supuesto, la ley que comentamos grava la verdadera y real transmisión de la cosa, haya ó no escritura; más cuando no hay esa transmisión, porque en el caso no la hubo, ni la pudo haber, porque la minuta estuvo imperfecta, porque jurídicamente, no hubo tal minuta, por la falta de firma, de uno de los interesados, formalidad sacramental, para la validez de ese preliminar del contrato, entonces no ha podido llegar el momento en que la ley pudiera aplicarse, y en consecuencia, no se ha causado el impuesto de la alcabala, ni puede esta cobrarse, sin violación de los preceptos tutelares de nuestra carta fundamental.

Tal es nuestra opinión, que acariciamos la esperanza de ver confirmada, bien por las resoluciones del H. Tribunal de Yucatán, ó bien por las de los Tribunales Federales.

LA REDACCION.

INSERCIÓNES.

DISCURSO pronunciado por el Lic. José Algarra, con motivo de la apertura de clases de la Escuela N. de Jurisprudencia el 7 de Enero de 1892.

(CONCLUYE.)

Pueden los Estados soberanos extranjeros ocurrir ante la justicia federal para que sus derechos sean respetados, y otro tanto pueden hacer

los Estados de la Federación en particular, cuando los súbditos de un Estado litiguen con otro ó se trate de derechos nacidos de algún tratado ó convención diplomática, será siempre la justicia federal la que decida el caso; y en general, siempre que de la aplicación del derecho internacional se trate; á menos que el litigio revista un carácter exclusivamente de interés privado, según dispone una de las últimas reformas constitucionales.

Y esto, Señores, se verifica sin permiso previo de ninguna corte á autoridad suprema; abolido entre nosotros el contencioso administrativo, igualada la autoridad con el particular; demostrando todo ello, cuanto es el alcance de la adopción en las legislaciones particulares de cada país, de los principios del derecho internacional.

Siguiendo en parte al Código Napoleón, al Portugués y á los demás en que se inspiró, nuestro Código Civil del Distrito contiene esa serie de artículos á que me he referido, y que merecen sin duda, maduro estudio y detenida reflexión.

No se ajustan ellos al sistema francés, con los inconvenientes de su reciprocidad diplomática, tampoco al Norte Americano con su realidad exagerada, no por último el Italiano con sus altas preeminencias en favor de la personalidad humana, que le han grangeado las simpatías y la admiración del universo entero.

Según expresa declaración de su parte expositiva, el sistema de nuestro código es el de los estatutos, con algunas peculiaridades, motivo hasta hoy con razón, más bien de crítica que de alabanza.

Por lo que toca á las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, establece la preponderancia de ley nacional; por lo que respecta al estatuto real, deja toda preferencia á la ley de la ubicación de la cosa y estableciendo por lo que mira á las obligaciones el fuero del lugar en que se ejecutan, deja en vigor para la forma de los actos, la ley bajo la cual se verifican.

Impropio de este lugar sería hacer relación minuciosa de textos que nos son familiares; y á la verdad, sin esfuerzo se desprende de ellos, que si bien no tan absolutamente como otras legislaciones, establecen la supremacía de la ley del lugar, sin pretender que sea respetada en otro distinto, pero sin permitir que ley extranjera, venga á imperar en territorio propio.

El código Italiano, el más adelantado de todos los códigos en la materia, ha cedido por el contrario al principio de personalidad; no cree que exista soberanía, sólo allí donde el poder material no encuentra obstáculo á los derechos de los nacionales del Reino, sino en los de nacionales de otros países.

¿Se halla nuestro código en oposición completa con el Italiano, que señala nueva era en los anales de la ciencia y que según algunos ha venido á derrocar las ya caducas teorías de los estatutos? Conceptos son estos que ameritan alguna explicación.

Yo juzgo que el sistema del código Italiano,

no pugna abiertamente ni se opone de un modo, absoluto, con el de los estatutos.

Investígase cuando puede tener autoridad extraterritorial la ley, y responde la doctrina Italiana: siempre que no se vulnere el derecho público del país en el que se quiere aplicar.

Derecho público conforme al mismo sistema, es el conjunto de principios ó de leyes que imperan en un Estado, como necesarios para su desarrollo político, civil y moral.

¿Cuándo se infringe este derecho público? hay aquí una segunda cuestión; la primera duda se contesta con otra, el problema queda reducido pero no resuelto.

¿Cuando se infringe el derecho público de una nación? Contestan los estatutistas: no se infringe cuando se aplican leyes relativas al estado y capacidad de las personas; sí se infringe cuando se trata de leyes relativas á las cosas; y así por modo semejante, respecto de otros puntos. Esas reglas tienen el carácter de determinativas del derecho público de cada Estado y en tanto son admisibles, en cuanto lo desarrollan y explican; de otro modo no tienen razón de ser.

Hasta aquí ninguna dificultad se presenta; ante una sola legislación, por complejo y extraordinario que sea el caso á discusión, podrá deslindarse lo perteneciente al derecho de las personas, al estatuto real, al derecho de las obligaciones; también podrá entresacarse de aquel conjunto lo accesorio y secundario y lo perteneciente al derecho público, por su relación estrecha con los principios constitutivos de cada Nación.

Estos elementos fáciles de dominar, entran en combinación con otros de naturaleza igual y que á su vez representan el derecho de una entidad soberana. Si de legislaciones sustancialmente iguales se tratara, poca podría ser la dificultad: mismas disposiciones legales, mismos estatutos á los que pertenecen, mismas relaciones de estos con el derecho público, mismas bases de derecho internacional; pero cambian las legislaciones, lo que en un lugar pertenece al estatuto personal, pertenece en otro al estatuto real, lo que en uno pertenece á éste, pertenece en otro al derecho de las obligaciones, ó se combinan todos estos estatutos entre sí, de diverso modo, y nacen entonces los inconvenientes y las dificultades; pues por los mismos principios que un país intenta imponer determinada institución en otro, éste la rechaza y desacata.

Y en tales conflictos cuál debe ser la solución que se adopte?

Lo mismo el estatuto real, que el estatuto personal, llámense de un modo ó el otro, tienen razón de ser en cuanto desarrollan de derecho público de cada Nación, y de aquí el criterio para resolver los conflictos: estúdiense en cada caso la clase de ley de que se trata, independientemente del estatuto á que pertenezca, refiriéndola únicamente al derecho público de cada Estado y decidase en favor de él. Hay que considerar igualmente el derecho público de la Nación, á cuya ley se intenta dar efecto extraterritorial,

pues mal podía pretenderse la preponderancia de cualquiera ley secundaria ó accesoria.

Como en los casos antes supuestos, desaparecen las reglas de los estatutos; como en último análisis queda únicamente el derecho público; como éste constituye lo único permanente en las relaciones de dos estados soberanos, el derecho público se ha proclamado y con razón base y principio fundamental del derecho internacional privado.

Cierto que la idea del derecho público no es concreta; cierto que abre ancha puerta á las apreciaciones de los jueces, pero así y todo, es el principio único verdadero en el estado que la ciencia guarda y se comprende por otra parte, porque el derecho en toda su plenitud supone autoridad, y autoridad no existe hasta hoy entre los Estados soberanos. Las soberanías se encuentran frente á frente, sostienen su individualidad, su derecho encarnado en toda la nación y en cada uno de sus individuos; subalternanse á veces una á la otra y cuando esto no es posible, por la gravedad del asunto, median las reclamaciones y tras de estas la guerra.

El sistema de los estatutos, no pretende contener sino reglas generales y se haya limitado forzosamente por el derecho público que le da origen. Los estatutistas no rechazarían este lenguaje; la ley romana que prohíbe á los particulares renunciar en sus pactos el derecho público, regla que nuestro código contiene entre los artículos relativos al derecho internacional, no se considera inaplicable, cuando de relaciones de extranjeros entre sí se tratara y por esto Laurent encuentra en esa regla, la noción del sistema actual de los internacionalistas italianos.

Los estatutistas además distingüían lo favorable y lo desfavorable y con estos elementos llegaban á resoluciones muy semejantes tal vez á las que hoy se llega. No uno sino miles de casos pueden resolverse por el sistema de los estatutos y cuando este es deficiente se recurre al derecho público; y aun en aquellos conflictos que notoriamente no basta á resolver, el primer sistema, conviene recurrir á él, para deslindar los elementos jurídicos y llegar á posteriori al término de la cuestión. Testigos todos los mejores autores.

Más de lo que quisiera he cansado ya vuestra atención, pero he creído indispensable hacerlo para conciliar nuestro código con el de los otros países cultos y todos ellos con la ciencia.

En el estado que guarda ésta, corresponde lugar preferentísimo á la parte filosófica, esto es, importa tanto indicar lo que es, como lo que debe ser.

Constituído el país, de historia y antecedentes bien conocidos, á semejanza de los Estados Unidos Norte Americanos, dos sistemas se presentan desde luego, que pueden influir en la marcha y carácter de nuestros principios de derecho internacional.

Permítaseme recordar lo que ha pasado y pasa con nuestro derecho constitucional. En sus comienzos sin poderse desprender de nuestras tradiciones, buscaban los autores su filosofía y

lo explicaban por medio del Derecho Español y del Francés, hasta que hacia 1878, debido principalmente á un eminente magistrado, se inició lo que podríamos llamar la escuela Norte Americana; y á la verdad que quien quiera conocer á fondo nuestro derecho fundamental, á ella tiene que recurrir.

¿Seguirá nuestro derecho internacional el mismo camino? Trascendental es la cuestión que quiero tratar sólo de presente.

El influjo en el mundo de las teorías Anglo Americanas, por lo que el derecho constitucional y á la política se refiere, es innegable y cuántas veces, como cuando el Brasil se constituyó en República, se ha hechado de menos un cabal conocimiento de aquellas sabias doctrinas.

No sucede otro tanto si descendemos á otras ramas de derecho público y principalmente al privado. Si por nuestro derecho constitucional y por los principios cardinales de nuestro modo de ser somos imitadores de los Ingleses y de los Norte Americanos, latinos somos hasta lo último por nuestro derecho civil, por nuestras tradiciones y nuestras costumbres; y he aquí cómo dentro de aquel molde de Norte Americano, han de acomodarse instituciones de una índole absolutamente diversa. Bien está que se interprete nuestra constitución por la Norte Americana y se recurra á veces hasta el Common-law inglés, pero demandas, acciones, derechos de personas, propiedad, bases generales de los contratos, testamentifacción, es imposible comprenderlas, sino conforme á nuestro modo de ser propio.

¡Cómo proceder en semejante situación?

Un individuo, supongo, en Europa, perteneciente á alguna antigua baronía de la edad media, trasladase á otra, con familia y bienes; y allí adquiere arraigo. ¡Su ley particular puede imperar en el país del vecino? No sin duda. ¡Puede la ley del vecino imperar sobre el inmigrante? En un sentido absoluto tampoco; no es posible considerar nulo el matrimonio por ejemplo, y bastardos á los hijos legítimos. Sistemas absolutos de personalidad y de realidad son insostenibles; sistema mixto es el único conforme á la razón, graduar los componentes, hé aquí la cuestión.

Un Ciudadano de un Estado de la República se arraiga en otro con familia y bienes. ¡A qué ley debe sujetarse? De admitir la escuela Italiana en toda su extensión, la verdad es que ofrecería singularísimas dificultades la resolución del más sencillo conflicto y se llegaría á un resultado contraproducente: proscribir el derecho público de cada entidad federativa, porque genial principio más claro de derecho público, que el que las leyes de una sociedad no sean sojuzgadas por las de los vecinos y se convierta en nugatoria su propia jurisdicción?

Por otra parte, los efectos del sistema de la realidad por sí sólos se presentan y con razón dice Laurent, que si bien es cierto que evita dificultades al jurisconsulto, las deja vivas para los ciudadanos cuyos derechos desconoce. En estas circunstancias y cualquiera que sea mi adhesión á la escuela Italiana, infiero un sistema medio entre los dos referidos.

No sin esfuerzo puede decirse, que este es el seguido por nuestro código civil, aunque ya he indi-

cado cuanto propende á la realidad de la ley. Convengo en quedado nuestro sistema de Gobierno, imposible es evitarla; pero pudo muy bien aquél código atenuar un tanto los principios exagerados á que llegó.

En ocasión más propicia podré expliar y defender mis apreciaciones, mas sea cuál fuere la exactitud de ellas, lo que no dudo es que en las doctrinas Italianas, radica el adelanto de la ciencia para nosotros y que cualesquiera reformas á los principios de hoy, en la misma han de inspirarse, así como también la interpretación legal, dentro de los límites que le corresponden.

Puso á consideraciones de otro género. Los autores del Código civil, que se manifestaron inferiores á los avances que hoy acusa nuestro derecho constitucional, legislaron únicamente para el Distrito Federal y Territorios, suponiendo que cada entidad federativa podía y debía legislar para sí misma; es decir, que cada entidad federativa se encontraba libre y sin coacción en sus relaciones con los estados soberanos extranjeros.

Indiscutible es que hasta cierto límite tiene que ser así, porque la legislación civil de la República, se halla dividida en las legislaciones particulares de cada Estado; y claro está que si se dice por ejemplo que en tal conflicto, debe preponderar la ley nacional del Mexicano, se entiende la particular del Estado á que pertenezca; y si se dice que respecto del estatuto real ha de preferir la ley de la ubicación de la cosa, se entiende la del Estado ó Territorio respectivo. Bien está; pero de esto á una absoluta independencia, á que cada Estado admite los principios de derecho internacional que le plazca ó los desconozca todos, á que la Federación ninguna parte tenga en las relaciones de los Estados con los Estados soberanos extranjeros hay una distancia inmensa; la que media entre lo racional y lo absurdo.

La ley de extranjería de Mayo 28 de 1886, vieno en parte á llenar aquel defecto, estableciendo que todos los artículos del código civil y del de procedimientos del Distrito, relativos á extranjeros, son federales, quedando con esto reivindicado para la Federación lo que le pertenece y resguardando al mismo tiempo los derechos de los Estados. Las bases, los principios del derecho internacional son federales, el desarrollo de ellos pertenece á la legislación local.

Proclamó también esa ley la igualdad para el nacional y para el extranjero en el goce de los derechos civiles, sin más restricciones que las derivadas de la reciprocidad; y supo al mismo tiempo adoptar como principio la internacional, anatematizando la diplomática. Hé aquí en conjunto las condiciones de vida y desarrollo de nuestro derecho internacional; si particular puede ser un derecho que tiende precisamente á imponerse sobre todos los países cultos y文明izados.

A parte de las relaciones de Estado á Estado soberano, pueden presentarse en la República conflictos de leyes entre los diversos Estados que la componen; y esta clase de conflictos es indiscutible en mi concepto que deben resolverse por el derecho internacional privado, cuyas reglas fundamentales han sido declaradas federales; siendo de agregar, que si para toda clase de conflictos, nuestra justi-

cia federal es un poderoso auxilio, lo será más en las discusiones de Estado á Estado mexicanos, que frecuentemente se suscitarán en tal forma que aquella justicia pueda intervenir.

Puede presentarse conflicto de ley extranjera no con ley local, sino con ley Federal Mexicana, porque se trata de personas, de cosas y obligaciones ó de procedimientos pertinentes á la Federación, y esta clase de conflictos por qué ley serán decididos?

Primeramente importa precisar cuál es la ley civil federal. Yo entiendo que además de las leyes expedidas con el carácter de federales, tiene ese carácter nuestra antigua legislación, en tanto puede conciliarse con la forma de gobierno actual. No quiere esto decir que todas las leyes que rigieron en todo el país, antes de ser éste una Federación, sean federales, porque bien ha podido ser así en calidad de leyes de régimen interior y lo que se debe inquirir es, que sean compatibles con la idea de Federación. Entidad abstracta ésta, nacida del interés de todos los Estados en cuanto se hallan unidos bajo un gobierno nacional, así como del interés nacional en relación con el de otros países, sólo es federal, lo que se compadece con esa entidad y dentro de su modo particular de ser con ella puede coexistir; de tal modo, que en cada caso hay que entresacar de toda la legislación antigua, los principios vigentes, por los capítulos indicados.

Fijados estos antecedentes, creo que ninguna dificultad puede oponerse, para admitir como base de solución de los conflictos á que me refiero, los principios federales del código civil.

Conflictos entre leyes de Estado y ley federal, deben resolverse en las mismas condiciones, no sin grave dificultad como ya dije, señalar para en cada caso la ley federal y dominando ésta en multitud de conflictos.

El código penal del Distrito, mucho más cuidadoso que el civil en todo lo que el derecho público atañe, no legisló únicamente para el Distrito, sino que se extendió á toda la República respecto de los delitos llamados federales: esto es que sin perjuicio de las leyes locales, hay una ley común criminal federal que satisface en principio á todas las emergencias.

No sé, Señores, si un proceder igual, utilizando el código civil, obtendría la aprobación de los sabios y de los legisladores; supletorio el código civil, de los tratados y leyes federales, declarado ley civil en todos los casos de interés federal y base jurídica de las relaciones de la Federación, con el extranjero ó con los Estados, llenaría tal vez la deficiencia que antes señalé. Ardua es la cuestión que maduro examen requiere y los eminentes autores de la ley de extranjería, ante ella detuvieron sus pasos, y quiero yo hacer otro tanto.

Códigos civiles de los Estados, se reducen á muy pocos, porque casi todos ellos han adoptado el del Distrito. Conflictos de leyes entre los Estados, pocos han de presentarse, dada esa identidad de legislaciones; conflictos con ley federal, conflictos con ley extranjera, todo ha venido reduciéndose á una aplicación del código civil; casi conseguida así de hecho, la unificación de la ley

civil, con notorio beneficio, en mi concepto, de los intereses de la República.

Toco ya las fronteras del derecho constitucional y de la política que debo huir; bástame haber cumplido mi intento, de presentar á grandes rasgos, con precipitación puede decirse, una breve sinopsis del derecho internacional privado, tal como lo reconocen nuestras leyes.

Méjico no se muestra refractario á la ciencia ni los acontecimientos se han anticipado, encontrándole desapercibido; por el contrario, aprovecha la experiencia de los pueblos ancianos y la reduce al carácter peculiar de sus instituciones. ¡Cuán grato es presenciar, cómo al influjo de la paz, surge de los escombros y la ruina de la guerra civil, la figura de la patria, ofreciendo sí sus tesoros al extranjero, pero segura de su valor y con la conciencia de su derecho; y cuánto no lo será unir el propio inmaculado nombre, al de la patria próspera y feliz! Si lo queréis verdaderamente, Estudiantes de Jurisprudencia llenos de vida y de talento, hecho está! La suerte ha sido generosa con vosotros!

DIJE.

SECCION LEGISLATIVA.

REGLAMENTO

para la participación

DE MEXICO EN LA EXPOSICION COLOMBIANA DE CHICAGO EN 1893.

CAPITULO I.

BASES GENERALES.

Art. 1º Invitada la República Mexicana á tomar parte en la Exposición Universal que se verificará en Chicago en el año de 1893, y aceptada dicha invitación por el Gobierno, á nombre de la Nación; el concurso de ésta se realizará por medio de la acción combinada del elemento oficial y el de los expositores particulares.

Art. 2º La Exposición Mexicana en Chicago se arreglará de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictadas por la Comisión organizadora de la Exposición Universal Colombiana, sujetándose en todo á las clasificaciones aprobadas por la misma Comisión.

Art. 3º Se invitará á los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal, y á los Jefes políticos de los Territorios, á que convoquen á los agricultores, mineros, industriales, comerciantes, artesanos, artistas y personas de ciencia, á que tomen parte en el Concurso Internacional á que México ha sido invitado, haciendoles patentes las grandes ventajas que el país obtendrá de ese Concurso.

Art. 4º Se excitará directamente á los hombres de saber, trabajo y capital de la Nación y á las Empresas de toda Industria, para coadyuvar de buena voluntad y con eficacia al importante fin que se tiene por mira al concurrir á la Exposición.

Art. 5º Se ordenará la publicación y distribución de los documentos y noticias que puedan contribuir al mayor éxito de la Exposición, así como la de instrucciones acerca de la manera de colecciónar, preservar, empacar y remitir los diversos objetos y productos; pero no se hará ninguna publicación de carácter periódico.

Art. 6º Se aseguran con alguna Compañía de seguros en su valor al transportarlos, tanto á la ida como á la vuelta, todos los objetos de propiedad nacional que se rematan.

Art. 7º Se dictarán todas las medidas que pue-
dan contribuir al mejor éxito de la participación
de México en el Certamen Internacional, ya emanen
directamente de la Secretaría de Fomento,
ya sean promovidas por los comisionados especiales
y aprobadas por la misma Secretaría, ó ya sean
acordadas en las reuniones de la Junta Consultiva.

CAPITULO II.

DIRECCION GENERAL.

Art. 8º La dirección y arreglo de la participa-
ción de México en la Exposición Universal de
Chicago, estará á cargo de la Secretaría de Fo-
mento.

Art. 9º Todos los acuerdos, órdenes y decisiones
relativas á la Exposición, se comunicarán por con-
ducto de la sección segunda de dicha Secretaría.

Art. 10. Los fondos destinados á la Exposición,
serán recibidos directamente de quien corresponda
por el pagador de la Secretaría, quien cubrirá to-
dos los recibos que se le presenten, previo el "Dé-
se" del Secretario de Fomento ó del oficial mayor
de dicha Secretaría. Los que sean necesarios en
Chicago, serán situados por la Secretaría de Hu-
cienda, á la orden del delegado del Gobierno en
aquella ciudad.

Art. 11. La pagaduría de la Secretaría de Fo-
mento abrirá libros especiales en los cuales se lle-
vará cuenta detallada y con escrupulosidad, de to-
das las entradas y salidas que hay en los fondos
destinados exclusivamente á los diversos gastos
de la Exposición.

Art. 12. Se reunirá en Junta Consultiva, cada
vez que lo estime necesario el Secretario de Fo-
mento y bajo su presidencia, el delegado general
de México, cuando se halle en esta capital, los
Comisionados especiales encargados de las Seccio-
nes de que habla el artículo 16, y las personas
cuya cooperación pida la misma Secretaría. Se
invitará á esas Juntas, cuando se juzgue conve-
niente, al comisionado ó comisionados de los Es-
tados Unidos, que estuvieren en la capital.

(Continuará.)

VARIEDADES FORENSES.

Hemos tenido el honor de recibir las
elegantes esquelas, por medio de las cu-
ales participan al público, los estimables jó-
venes Francisco Rodríguez Belauzaran y
Ramón González, su recepción en la Es-

cuela de Jurisprudencia, en virtud de la
cual, han obtenido el título de abogados.

Al felicitarles por la terminación de su
carrera les enviamos nuestros deseos, de
que conquisten un honroso puesto en nues-
tro foro.

El Sr. Lic. D. Ruperto Portillo, exce-
lente amigo nuestro, por motivos de salud,
se ha separado temporalmente de la Fis-
calía del Tribunal Superior del Estado de
México, que con general aplauso hace cin-
co años desempeña.

Deseamos vivamente el alivio de nues-
tro amigo y compañero, á quien sustituye
el Lic. D. Celso Vicencio.

El Lic. Felipe López Ibañez ha tomado
posesión el dia 9 del corriente del Juzgado
de 1ª Instancia de Santiago Ixcuintla.

El Sr. Lic. Fructuoso Corona ha vuelto
á encargarse del Tribunal de Circuito de
Veracruz, radicado en Orizaba.

El Sr. Lic. D. Rosendo Cordero, se ha
vuelto á encargar del Juzgado de Distrito
de Durango.

El Sr. Lic. D. Manuel Cervantes volvió
con fecha 9 del corriente, á despachar el
Juzgado de Distrito de Guanajuato.

Sabemos que el Sr. Ingeniero D. Alfonso
Díaz Rugama, presentará próximamente
al Cabildo del Ayuntamiento de esta Ca-
pital, la erudita y laboriosa memoria, que
con todo empeño ha trabajado, nuestro
querido amigo el Dr. D. Ignacio Fernández
Ortigosa, urgiendo la necesidad de es-
tablecer las oficinas de fotografía judicial
en la Carcel de Belem, para obtener la
completa identificación de los procesa-
dos.

ADVERTENCIA.

Los suscriptores á este Sema-
nario, pueden consultar á su re-
dacción, sobre cualquier punto de
derecho, en la inteligencia de que
las consultas serán despachadas
y publicadas gratis en aquel.